RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**Verbal Nro. 069**
Demandante	Miller Alfredo Tovar Gómez
Demandado	Martina Tovar Zuluaga representada legalmente por la señora Yesica Zuluaga Galeano
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2021-0064-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia No. 098**
Decisión	Acoge Pretensiones

Procede esta Judicatura a proferir sentencia dentro del proceso de **Impugnación de la Paternidad,** instaurado por el señor **Miller Alfredo Tovar Gómez** frente a la menor de edad **Martina Tovar Zuluaga** representada legalmente por su progenitora la señora **Yesica Zuluaga Galeano.**

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4° del Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente trámite no hay práctica probatoria pendiente.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

Antecedentes:

Que la menor de edad Martina Tovar Zuluaga nació el día 29 de diciembre de 2018 en la ciudad de Medellín, debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el serial 59929242 de la Notaría 24 del Círculo de Medellín, fue reconocida como hija biológica por el señor Miller Alfredo Tovar Gómez.

Se expone que el señor Miller Alfredo Tovar Gómez y la señora Yesica Zuluaga Galeano, iniciaron una relación de noviazgo desde 17 de enero

de 2017, en el mes de octubre de 2018 decidieron convivir bajo el mismo techo y finalizaron dicha convivencia a finales del año 2019.

Que, en atención a las dudas respecto de la paternidad por parte del demandante, decidieron realizarse la prueba genética, cuya conclusión derivó en la exclusión de la paternidad, según el resultado de la experticia efectuada por el Laboratorio Genes S.A.S.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

Pretensiones:

Se declare que la menor de edad Martina Tovar Zuluaga no es hija biológica del señor Miller Alfredo Tovar Gómez; en consecuencia, declarar la inexistencia de la obligación alimentaria a cargo del señor Miller Alfredo Tovar Gómez, frente a la menor de edad Martina Tovar Zuluaga. Oficiar a la Notaría 24 de Medellín y/o a la Registraduría del Estado Civil de Medellín que corresponda, realizar las anotaciones de exclusión de la paternidad en el folio del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 59929242.

Trámite:

Ajustada la solicitud a lo reglado en el Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, mediante auto interlocutorio Nro. 052 del pasado 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la demandada, la cual se surtió el día 02 de agosto de 2021 conforme a la certificación de notificación electrónica expedida por la empresa de correo Servientrega, sin presentar oposición a la misma, conforme a la contestación de la demanda allegada por la Curadora Ad Litem designada, ni a los resultados de la experticia genética practicada, la cual se anexó con el escrito de la demanda.

Consideraciones:

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios

probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por la demandada, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Conforme a lo expuesto, se tiene que en el presente caso la experticia genética fue practicada por el Laboratorio Genes, el cual se encuentra legalmente autorizado, de cuya conclusión se desprende la incompatibilidad genética entre el señor Miller Alfredo Tovar Gómez y la menor de edad Martina Tovar Zuluaga, teniendo en cuenta que arrojó como resultado: la exclusión de la paternidad en investigación.

Ahora bien, el Artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda, y, cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; como se desprende, en el presente caso, se cumplen ambos supuestos, toda vez que la demandada dentro del término de traslado, manifestó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que la menor de edad Martina Tovar Zuluaga, no es hija biológica del señor Miller Alfredo Tovar Gómez. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de Martina Zuluaga Galeano, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría 24 del Círculo de Medellín, y en el Libro de Varios de esa misma entidad. Por la Secretaría se compulsarán las respectivas copias de lo aquí decidido.

Finalmente, frente a la pretensión de declarar la inexistencia alimentaria, se deniega por improcedente la solicitud, toda vez que dicho pedimento no es acumulable en el presente asunto.

No se impone condena alguna por concepto de costas, por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones.

Cumplidos los ordenamientos, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Falla:

Primero.- Declarar que la menor de edad **Martina Tovar Zuluaga**, nacida el 29 de diciembre de 2018, no es hija biológica del señor **Miller Alfredo Tovar Gómez**, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

Segundo.- Ordenar la corrección y/o expedición de un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **Martina Zuluaga Galeano**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el Indicativo Serial 59929242 de la Notaría 24 del Círculo de Medellín, y en el Libro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaría, expídanse las copias de la sentencia respectivas.

Tercero.- Denegar por improcedente la pretensión de declarar la inexistencia alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto.- No se impone condena alguna por concepto de costas.

Quinto.- Ejecutoriado el presente fallo, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d50cc40db88e7183f02f5e8c93e01700f917cf6d50da18911afc0711ed7fe09

Documento generado en 31/03/2022 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica